



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintidós de abril de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00291

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar adecuadamente.

La presente demanda ejecutiva instaurada por **José Alberto Arango Escobar** en contra de **Diana María González David** fue inadmitida mediante providencia del pasado 23 de marzo. A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que fueron realizados, no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima el Despacho que un defecto no fue subsanado.

En el numeral 10º del auto inadmisorio se requirió a la parte actora señalando "*Se aportará un nuevo poder atendiendo lo señalado en esta providencia. Además, conforme con el Decreto 806 de 2020, se aportará la evidencia de que el poder conferido fue enviado desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante.*"

No obstante, aunque en el escrito de subsanación se aportó un poder, este no se concedió adecuadamente, en la medida que en él no se faculta al abogado para iniciar el presente proceso ejecutivo **para la efectividad de la garantía real**, sino que únicamente se afirma que se le confiere poder para que "*presente demanda ejecutiva de menor cuantía*".

Al respecto, se debe aclarar que, aunque, tanto en el procedimiento ejecutivo **para la efectividad de la garantía real** como en el ejecutivo singular, se persigue el pago de una obligación, solo en el primero ese pago se efectúa con el producto del bien gravado con hipoteca. Por esta razón, no puede considerarse que el objeto de esos procedimientos es el mismo. Lo anterior conforme con el artículo 468 del Código General del Proceso.

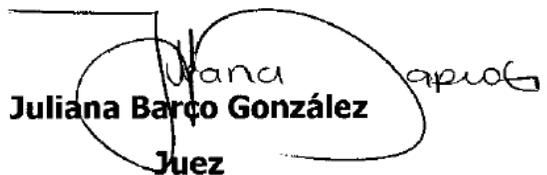
Por esta razón, el poder allegado no subsana el referido requisito de inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

- 1. Rechazar** la presente demanda instaurada por **José Alberto Arango Escobar** en contra de **Diana María González David f**, por las razones antes expuestas.
- 2.** No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
- 3.** Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, _25 abril de 2022, en
la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd578681aa86ce78dab4f27375beafcc8c461849c9d2127981d7e1c370a6439**

Documento generado en 22/04/2022 01:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>